# BOLETIN



# OFICIAL

# DE LA PROVINCIA DE MADRID

#### advertengia oficial

Las leyes órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por enyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 182 .,

se pública todos los días, excepto los domingos.

#### PRECIO PE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado à domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletin, calle del Almirente, 15, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta à la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

# ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean à instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán el importe de su inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

### Parte oficial

#### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### Ministerio de la Gobernación

#### REAL DECRETO

A propuesta del ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de ministres.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Toda gestión, reclamación ó investigación re acionada con bienes de Beneficencia que haya de efectuarse en oficinas ó dependencias del Estado, Provincia ó Municipio, se hará directamente por les legítimos representantes ó Patronos de las fundaciones, y no se admitirán las encomendadas á intermediaries, en cualquier concepto que lo sean.

Art. 2.º En ningún caso se consentirá ni abenará precie, retribución ó gratificación per las gestiones ó reclamacio nes á que se refiere el articulo anterior, dada la obligación que los Centros y dependencias oficiales tienen de facilitar cuantos antecedentes existan en las mismas, y de contribuir directa y eficaz mente al decubrimiento de los bienes que por cualquier concepto estén afectos á fundaciones de carácter benéfico.

Art. 3.° Los Patronos ó representantes legítimos de las fundaciones sujetas al protectorado darán cuenta á la Dirección general de Administración de las reclamaciones que hayan presentado ó presenten en la Dirección general de la Deuda pública, en virtud de las leyes de 1.° de Agosto de 1851, 21 de Julio de 1876 y 30 de Julio de 1904, art. 15 de la de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1905, ó de otras disposiciones, remitiende copia literal del escrito en que hubieren formulado su reclamación.

Art. 4.º La Dirección general de la

Deu la pública remitirá á la de Administración, en los primeros días de cada mes, una relación de las liquidaciones aprobadas en el anterior, pertenecientes á instituciones de Beneficencia, en cumplimiento de las leyes y disposiciones mencionadas, expresando el capital que comprenden y su precedencia, intereses devengados, período de tiempo á que se refieren y personas ó entidad que haya solicitado la liquidación, si no se hubiera practicado de efício.

Art. 5.º De igual mede comunicará la Dirección general de la Deuda á la de Administración les acuerdes que adepte para emitir inscripciones de Deuda perpetua, procedentes de bienes de Beneficencia, por capital y por intereses atrasados, ó, en su case, de títules del 4 per 100, y abono en metálico de los intereses, y para convertir en títules al portador les ne transferibles, emitidos por capital ó por intereses, consignando con separación cada uno de los conceptos, y en los respectivos casos, el número de documentes, series, valores en pesetas, cupones, numeración do los títulos, persona ó cantidad que selicitara la conversión y causa de ella.

La Dirección de la Deuda, en casos de conversión en títulos al portador, no podrá hacer entrega de éstos á los interesados sin previo asentimiento de la Dirección general de Administración, á menos que transcurriesen dos meses sin expresarlo, contados desde la fecha en que ingrese la relación respectiva en el Ministerio de la Gobernación.

Art. 6.º Los notarios que autoricen ó eleven á escritura pública testamentos en los cuales conste alguna disposición de carácter benélico, remitirán á la Junta de Beneficencia de la previncia á que pertenezcan y a la Direccion general de Administración una copia simple de la cláusula ó cláusulas testamentarias que la comprendan, tan luego como llegue á su conocimiento el fallecimiento del testador y deba darse cumplimiento á la voluntad del mismo, y de igual mede les darán cuenta siempre que, al autorizar ó protocolizar particiones de bienes, re sulten consignados ó declarados en las mismas ó en los testamentos que de ellas formen parte derechos á favor de la Baneficencia.

Ar. 7.º Los liquidaderes de derechos reales, al examinar los decumentos que

contengan acto ó contrato sujeto ó no al pago del impuesto, deberán comunicar á la Junta y Dirección, en el artículo anteriormente mencionados, cualquiera disposición consignada en aquéllos que afec te en algún modo al interés de la Beneficencia.

Art. 8.º Los registradores de la propiedad, al efectuar la inscripción de bienes inmuebles ó derechos reales grava dos con carga de carácter benéfico, par ticiparán á las repetidas Juntas y Dirección aquéllas que resulten, transcribiendo los términos en que hubiere sido hecha, la mención, indicación ó referencia á que aluden las reglas 7.º y 8.º, artículo 25 del Reglamente de la ley Hipotecaria.

Art. 9.º Los notaries, liquidadores del impuesto de derechos reales y registradores que emitieren cumplir le dispuesto en les artícules precedentes, que dan sujetos á respensabilidad civil, sin perjuicio del correctivo á que se hicieren acree lores, que les será impuesto por la Dirección general de que dependan.

Dado en Palacio á 16 de Marzo de 1908. —Alfonso.—El ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(Gaceta del 17 Marzo.)

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Vistas las Reales órdenes del Ministerio de Fomento, fecha 17 de Diciembre último y 15 de Enero y 4 de Febrero del año actual, interesando se cumpla por las Diputaciones provinciales que aun no lo hayan verificado cuanto se relaciona con los gastos é instalación de los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería, y de Industria y Comercio, últimamento creados:

Resultando que varias Diputaciones no han dotado á dichos Consejos del personal y material necesarios para cumplir las obligaciones y servicios que les están encemendados, y que algunas se niegan á facilitarlos el local capaz y decoroso para oficinas y celebración de sesiones, que tambiéa necesitan, ó les designan por fórmula habitaciones desamuebladas ó reducidas:

Considerando que el Real decreto de 16 de Mayo último sustituyó las antiguas Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio per des Consejos, uno de Agricultura y Ganadería, y de Industria y Comercio el otro.

Considerando que las Diputaciones provinciales vienen obligadas á levantar y satisfacer los gastes que ecasione el servicio de que se tra, así por su natura leza como por lo dispuesto en el art. 36 del Real decreto de 14 de Diciembre de 1859.

Considerando que per Real erden circular de este Ministerio de 23 de Ostubre
próximo pasado (Gaceta del 24) se dispuse que las Diputaciones previnciales
consignaran en sus presupuestos la suma de 500 pesetas anuales para gastos
de material de cada uno de ambes consejos, dotándeles igualmente de un escribiente y un ordenanza, y proporcionándeles asimismo locales para celebrar
sus sesiones y tener decerosamente sus
oficinas, por corresponder estos servicios á dichas Corporaciones.

Considerando que es tan notoria la conveniencia de que puedan funcionar cen regularidad y eficacia les expresades Consejos, á fin de impulsar el desarrollo de los importantes ramos de riqueza que á su cargo tienen, que sería para enalte cerla de todo punto ocioso otro encarecimiento que su enunciado; y que, así en el fondo como en la forma, no puede ni debe continuar el incumplimiente en que se está por parte de algunas Diputaciones de un servicio tan fundamental, perque además del quebranto que experimenta el interés público, incurrirían las mismas en responsabilidad manifiesta, que el Gobierno se vería en la precisión de exigir, utilizande riguresamente las faoultades que la ley le confiere para estes

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que para que cesen inmediatamente semejantes omisiones haga V. I. uso de la autoridad que le otorga el ar. tículo 28 y demás concerdantes de la ley Provincial vigente, á fin de que esa Diputación, si ya no lo hubiese verificado, proceda sin excusas ni dilaciones á dotar respectivamente á los Consejos pr vinciales de Agricultura y Gunadería y á los de Industria y Comercio del personal y material que previene el art. 36 del Real decreto de 14 de Diciembre de 1859 y Real orden de este Ministerio de 23 de Octubre de 1907 (Gaceta del 24), poniendo además á dispesición de diches Consejos locales amueblados y capaces para

la instalación de oficinas y celebración de sesiones, ejercitando la Corporación para llevarle á cabe las atribuciones económico-administrativas que la correspenden; y advirtiéndola que, si así no lo verificase en un plazo breve, se instruírá centra la misma expediente de responsabilidad para depurar los actes ú emisiones en que incurriere.

Le que de Real orden digo á V. S. para su conocimiente, el de esa Diputación provincial, en su case, y demás efectes. Dies guarde á V. S. muches años. Madrid 13 de Marze de 1908.—Cierva. Sr. Gobernador civil de. . .

(Gaceta del 15 Marzo.)

### Ministerio de Hacienda

#### REAL ORDEN

Ilustrisimo señer: Vista la instancia suscrita por D. Valero Riera y Yepes, director gerente de la Sociedad Unión Alcoholera Españela, en selicitud de que se autorice el uso del benzol como desnaturalizante del alcohol destinado á producir fuerza metriz, empleando aquél en la proporción que los industriales estimen conveniente, siempre que la cantidad del mismo sea superior al 25 per 100, y que se autorice asimismo á les particulares para adquirir directamente el mencionado desnaturalizante y les de más que se adopten por la Administración, con la intervención que se crea necesaria:

Resultando que el expenente funda su petición en la conveniencia de extender el uso del alcohol desnaturalizade, aplicándolo al automovilismo como fuerza metriz, y de abaratarlo para que pueda competir con la gasolina:

Vistos el art. 11 de la ley de 19 de Julio de 1904 y el capítulo 6.º del Regla mento de la renta del alcohol de 7 de Setiembre siguiente:

Considerando que el primero de los citades textos preceptúa que la desnatu ralización de los alcoholes ha de hacerse bejo la vigilancia de la Administración, usando al efecto el desnaturalizante que ésta facilite, que lo será al precio de coste á que resulte:

Considerando que con arreglo á le dispueste en el artículo 92 del Reglamento de la Renta, el desnaturalizante que en cantidad de 4 por 100 debe agregarse al alcohol destinado al alumbrado, calefacción y fuerza motriz se compone en prepercienes iguales de metileno, con el 30 per 100 de acetona y de benzol, que la Administración facilita á los fabricantes:

Considerando que las peticiones formuladas or el director gerente de la Unión Alcoholera Española consisten sustancialmente en solicitar que se auterice la desnaturalización del alcohol con el benzol únicamente, prescindiendo del metilene con acetona, y que se permita á los fabricantes adquirir por sí mismos en el mercado los desnaturalizantes que adopte la Administración:

Considerando que esta última petición no puede atenderse, porque siendo pecepto expreso y terminante del art. 11 de la ley de 19 de Julio de 1904 que la Administración facilite el desnaturalizante que se haya de emplear, sólo puede modificarse per etra disposición legislativa:

Considerande que, según el informe emitido por el Laboratorio Central, la mezola del benzol con el alcohol no es eficaz por sí sola para impedir la rege-

neración de éste, por la facilidad con que se separa mediante manipulaciones sencillas y poco costesas, y en este concepto no es conveniente tampeco acceder á que se prescinda del empleo del metileno para la desnaturalización:

Considerando, esto no ebstante, que la eficacia del metilene, como desnaturalizante, depende únicamente de su cantidad, y es in ependiente de la del benzol agregado, y que, por consiguiente, puede autorizarse á los fabricantes y al macenistas para agregar al alcohol, después de su desnaturalización con el primero, la cantidad de benzol que estimen conveniente, y para adquirirlo sin intervención de la Administración:

Considerando que para los casos en que los interesados se propongan hacer uso de esta facultad puede realizarse la desnaturalización del alcohol, mezclándele 3 por 100 de metileno con 30 de ace tena, sin adición de benzal, ya que éste lo han de agregar después aquéllos:

Considerando que esta modificación no encarece el coste actual de la desnatura lización ni altera las cuetas del impuesto, teda vez que éstas únicamente deben liquidarse sobre el volumen real del alcohol que se semete á la desnaturalización, prescindiendo de tede sumento producido per la mezcla del desnaturalizan te ó del benzel agregado a posteriori; y

Considerando que deben adoptarse las prevenciones adecuadas para garantir los intereses de la Hacienda;

El Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servide disponer:

1.º A partir de la publicación en la Gaceta de esta Real orden, la desnatura lización del alcehol con destino al alumbrado, calefacción ó fuerza motriz podrá hacerse á voluntad de los fabricantes, bien con el desnaturalizante que preceptúa el párrafo 1.º del art. 92 del Reglamento, bien con el 3 por 100 de metileno que contenga el 30 por 100 de acetona.

2.º Cuando la desnaturalización se realice en esta última forma, los fabricantes y almacenistas podrán adicionar-les después la cantidad de benzel que estimen conveniente, pero haciendo las opertunas anotaciones en las cuentas respectivas

3.º Las cuetas de fabricación y consumo se exigirán selamente per ei volumen real del alcohol sometido á la desnaturalización, sin tener en cuenta el sumento que produzca la adición del desnaturalizante, cualquiera que sea éste y su proporción.

4.º En las guías y vendís que se ex pidan para la circulación del alcohol desnaturalizado se hará constar el desnaturalizante empleado á tal efecto y la cantidad de benzol agregado en su caso; y

5.º El desnaturalizante se seguirá facilitando por la Administración á los fabricantes; pero la beneina que éstos ó los almaceristas agreguen al alcehol desnaturalizado, podrán adquirirla libromente en el comercio.

De Real orden le digo à V. I. para su conocimiente y demás efectos. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1908.—Sánchez Bustille. Señor director general de Aduanas.

(Gaceta del 15 Marzo.)

## Diputación provincial de Madrid

En cumplimiente de lo que dispone el art. 118 de la ley de 11 de Julio de 1885, reformada por la de 21 de Agosto de

1896, y de conformidad con le prepueste por la Comisión mixta de reclutamiente, he acerdado que el juicio de exenciones ante la misma y elasificación de seldados del actual reemplazo, así como la revisión de las excepciones otorgadas en años anteriores, se verifiquen á las ocho y media de la mañana, en los días y per el orden que á continuación se expresan, previo sorteo.

Juicio de exenciones y clasificación de les mozos sorteades en el actual reemplaza.

Dia 1.º de Abril

Ajalvir. Ambite. Anchuele. Barajas. Camarma. Campo Real. Canillas. Canillejas. Cobeña. Corpa. Coslada. Daganzo. Fresno de Terete. Fuente el Saz. Loeches. Meco. Mejorada del Campo. Nuevo Baztán. Olmeda de la Cebolla. Orusco.

Algete.

Dia 2

Paracuellos de Jarama.
Pezuela de las Terres.
Pozuele del Rey.
Ribas de Jarama.
Ribatejada.
Santos de la Humosa.
San Fernande.
Santoreaz.
Terrejón de Ardez.
Torres.
Valdeavere.
Valdeolmos.
Valdetorres.
Valdilechs.

Dia 3

Valverde.
Vallecas.
Velilla de San Antonie.
Vicálvaro.
Villalvilla.
Villar del Olmo

Dia 4

Alcobendas.

Becerril.

Bealo (El).

Colmenar Viejo.

Chamartín.

Chozas de la Sierra.

Fuencarral.

Guadalix.

Hortaleza.

Hoyo de Manzanares.

Manzanares el Real.

Dia 6

Miraflores.
El Molar.
Moralzarzal.
Navacerrada.
Pedrezuela.
San Agustín.
San Sebastián de los Reyes.
Talamanca.
Valdepiélagos.

Dia 7

Alcorcón.
Batres.
Carabanchel Alto.
Carabanchel Baje.

Casarrubuelos.
Ciempozuelos.
Cubas.
Fuenlabrada.
Getafe.
Griñón.

Alcalá de Henares.

Dia 8

Humanes.
Leganés.
Moraleja de Enmedio.
Mósteles.
Parla.
Pinto.
San Martín de la Vega.
Serranilles.
Titulcia.
Torrejón de la Calzada.
Torrejón de Velasco.
Valdemoro.
Villaverde.

Día 9

Aldea del Fresne.

El Alamc.
Arroyomolinos.
Beadilla del Monte.
Branete.
Chapinería.
Navalcarnero.
Pozuelo de Alarcón.
Quijorna.
Sevilla la Nueva
Villamanta.
Villamantilla.
Villanueva de la Cañada.
Villanueva de Perelas.

Villaviciosa de Odón.

Dia 10 Alpedrete. Aravaca. Cercedilla. Colmenarajo. Celmenar del Arreye. Cellado Mediane. Collado Villalba. El Escorial. Fresnedilloa. Galapagar. Guadarrama. Les Molines. Majadabonda. Navalagamella. El Pardo. Las Rozas. Robledo de Chavela. San Lorenzo. Santa Maria de la Alameda. Terreledones. Valdemaqueda. Valdemorillo. Villanueva del Pardille. Zarzalejo.

Día 11

Cadalso.
Cenicientos.
Navas del Rey.
Pelayos.
Rezas de Puerto Real.
San Martin de Valdeiglesias.
Villa del Prado.

Dia 13
Aranjuaz.
Arganeta.
Belmonte de Taje.
Brea.
Carabaña.
Colmenar de Oreja.
Chinchón.

Dia 14
Extremera.
Fuentiduena de Tajo.
Morata.
Peralas de Tajuña.
Tielmes.
Valdaracete.
Valdelaguna.

Villacenejos. Villamanrique de Tajo Villarejo de Salvanés. Dia 15 La Aceveda. Alameda del Valle. Barraeco (El). Berzesa. Braojos. Buitrago. Bustarviejo. La Cabrera. Canencis. Cabanillas. Cervera de Buitrage. Garganta. Gargantilla. Gascones. La Hiruela. Heresio. Horeajuelo. Lozova. Lozoyuela. Madarces. Montejo. Maugiron. Navalafuente. Navarredenda. Navas de Buitrago. Oteruele del Valle, Paredes de Buitrage. Patenes. Pinilla del Valle. Piñuecar. Prádena del Rincón. Paebla de la Mujer Muerta. Rascafria. Redueña. Robledilla de la Jara. Robregordo. La Serna. Serrada. Sieteiglesias. Somosierra. Torrelaguna. Torremecha. Valdemanco. Vellon (El). Venturada. Villaviela.

Dia 18

Distrito de Buenavista, del número 1 al 150.

Dia 20

Distrito de Buenavista, del número 151 al final. Dia 21

Distrito del Centro, del núm. 1 al 1503 Dia 22

Distrito del Centro, del núm. 151 al final. Dia 23

Distrito del Congreso, del número 1

Dia 24

Distrito del Congreso, del num. 151 al final.

Dia 25

Distrito de Chamberí, del núm. 1 al 200. Dia 27

Distrito de Chamberí, del núm. 201 al final. Dia 28

Distrite del Hespicie, del núm. 1 al 150. Dia 29

Distrito del Hospicio. del núm. 151 al final.

Dia 30

Distrito del Hospital, del núm. 1 al 150. Dia 4 de Mayo

Distrito del Hospital, del núm. 151 al

final.

Dia 5 Distrito de la Inclusa, del núm. 1 al Dia 6

Distrito de la Inclusa, del núm. 151 al final.

Dia 7

Distrito de la Latina, del núm. 1 al 200.

Dia 8

Distrito de la Latina, del nún. 201 al final.

Dia 9

Distrito de Palacio, del núm. 1 al 125.

Dia 11

Distrito de Palacio, del núm. 126 al

Dia 12

Distrito de la Universidad del, número 1 al 150.

Dia 13

Distrito de la Universidad, del número 151 al final.

Ravisión de las excepciones y exanciones etorgadas en los reemplazos de 1907 y 1905 y años anterieres.

Dia 14

Alcalá de Henares.

Algete.

Ajalvir.

Ambite,

Anchuele. Barajas.

Camarma.

Campo Real.

Canillas.

Canillejas.

Cobeña.

Corpa.

Coslada

Daganzo.

Fresno de Terote.

Fuente el Saz.

Loeches.

Meco.

Mejorada del Campo.

Nuevo Baztan.

Olmada de la Cabella.

Orusco.

Dia 16 Paracuellos de Jarama.

Pezuela de las Torres.

Pezuele del Rey.

Ribas de Jarama.

Ribatejada.

Santos de la Humesa. San Fernande.

Santoroaz.

Terrejón de Ardez.

Torres.

Valdeavere. Valdeelmos

Valdetorres.

Valdilecha.

Valverde.

Vallecas.

Velilla de San Antonio.

Vicálvaro.

Villalvilla.

Villar del Olmo.

Dia 18

Alcobendes

Becerril. Bosle (El).

Colmenar Visjo.

Chamartín.

Chozas de la Sierra.

Fuencarral.

Guadalix.

Hortaleza.

Hoyo de Manzanares.

Manzanares el Real.

Miraflores.

Melar (El).

Moralzarzal.

Navacerrada.

Pedrezuela.

San Agustin. Monetenuesto encreb ase

San Sebastián de los Reyes.

Talamanga.

Valdepiélagos.

Alcorcón.

Batres.

Carabanchel Alte.

Carabanchel Baje.

Casarrubueles.

Ciempozueles.

Cubas.

Fuenlabrada. Getafe.

Grinon.

Humanes.

Dia 19

Leganés.

Moraleja de Enmedio.

Móstoles. Parla.

Pinto.

San Martin de la Vega.

Serranilles.

Titulcis. Terrejón de la Calzada.

Terrejón de Velasco.

Valdemore.

Villaverde.

Dia 21 Aldea del Fresno.

Alamo (El).

Arroyomolines.

Beadilla del Monte. Brunete.

Chapinería.

Navalcarnero.

Pozuelo de Alarcón. Qaijorna.

Sevilla la Nusva.

Villamants.

Villamantilla.

Villanueva de la Cañada. Vilanueva de Perales.

Villaviciosa de Odón. Dia 22

Alpadrete.

Aravaca.

Cercedilla.

Colmenareje.

Celmenar del Arreye.

Collado Mediano.

Collado Villalba.

El Escorial.

Fresnedillas. Galapagar.

Guadarrama. Los Molinos.

Mejadahenda.

Navalagamella.

Pardo (EI). Las Rezas.

Robledo de Chavela.

San Lorenzo. Santa María de la Alameda.

Torreledones.

Valdemaqueda. Valdemorillo.

Villanueva del Pardille.

Zurzalejo.

Dia 23 Cadalso.

Caniciantes. Navas del Rey.

Palayes. Rozas de Puerto Real.

San Martín de Valdeiglesias.

Villa del Prade.

Dia 25

Aranjuez. Arganda.

Belmonte de Taje. Brea.

Carabeña. Colmenar de Oreja. Oldivate Dia 26 oldina and

Chinchón.

Extremera.

Fuentidueña de Taje.

Morata.

Perales de Tajuña.

Tielmes. Valdaracete.

Valdelaguna. Villaconejas.

Villamanrique de Taje.

Villarejo de Salvanés. Dia 27

Aceveda (La)

Alamada del Valle.

Berzesa.

Buitrage.

Canencia. Cabanillas.

Hiruela (La).

Lozova.

Lozoyuela.

Mangirón.

Navarredonds.

Oteruelo del Valle.

Pinilla del Valle.

Prádena del Rincón.

Rascafria.

Robledillo de la Jara.

Robregorde.

Serrada.

Torrelaguna.

Torremecha. Valdemance.

Vellon (El).

Villavieja.

Dia 29

Distrito del Centro.

Distrite del Congresa.

Dia 2

Dia 3 Distrito del Hospicio.

Distrite del Hespital.

Dia 5 Distrite de la Inclusa.

Distrito de la Latina.

Distrite de Palacie. Dia 9

Distrito de la Universidad.

Berruece (El).

Braejes.

Bustarviejo. Cabrera (La).

Cervera de Buitrage. Garganta.

Gargantilla. Gascones.

Horoajo. Horozjuelo.

Madarcos. Montejo.

Navalafuente.

Navas de Butrago.

Paredes de Buitrage. Patones.

Pinuecar.

Puebla de la Mujer Muerta.

Redueña.

Serna (La).

Sieteiglesias.

Somosierra.

Venturada.

Distrito de Buenavists.

Dia 1 de Junio

Dia 30

Distrite de Chamberi.

# Agronómico-Catastral de Madrid

Avance catastral de la riquesa rústica

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas ha dispuesto, an acuerdo de 12 de Octubre de 1905:

1.º Que en la formación de los registres fiscales de la prepiedad rústica no se tendrá en cuenta ninguna exención que no esté recenecida per autoridad competente según lo prevenido en el art. 11 de la Ley de 18 de Junio de 1885, en la forma expresada en el art. 53 del Reglamento de 30 de Setiembre del mismo año, sobre repartimiente y administración de la contribución de inmuebles, aultivo y ganadería.

2.º Que las selicitudes de exencienes producidas per causas anteriores á la aprabación de les registros, no producizón indemnización tributaria per el tiempe anterior á la fecha en que squellas instancias se reciban en las eficinas de Hacienda, sin perjuicio de que el plazo de exención se cuente desde la fecha en que resulte implantado el cambio de cultivo; y

3.º Que las exenciones correspondientes á heches pesteriores á la aprobación de les registres, se tramitarán con arreglo á le dispuesto en el referido artículo 53 del Reglamento de 30 de de Setiembre de 1885, con la variación consiguiente á lo prevenido en el art. 6.º de la Ley de 27 de Marzo de 1900.

De igual mede queda dispuesto, per Real orden del Ministerio de Hacienda, de fecha 13 de Enero último, publicada en la Gaceta del 14 y en el Boletin Off-SIAL de esta previncia del día 16 del mes referido:

1.º Que les propietaries deberán presentar las hojas declaratorias dentre del plezo de treinta días á partir de la fecha de su recibo; y

2.º Que cuando les propietaries, así advertides de su derecho y de su propio interés, no presenten, sin embargo, las hojas declaratorias de sus respectivos predies dentre del expresade términe de treinta días, serán aquellas redactadas por las juntas periciales y en su defecto, per las Brigadas correspondientes del Catastro, valiéndose de los dates que obtengan del reconecimiente y afere de les fineas; y cuando tales dates no fueran bastantes, acudiendo á la medición parcelaris, enyes gastes, á razón de des pes etas por hectárea, serán exigidos á les propietarios per las respectivas Administraciones de Hacienda.

Lo que se pone per medio de este Bo actin Oficial en conocimiento del Ayuntemiento, Junta Pericial y propieta rios agricultores del término municipal de Brea en que darán principio en breve les trabajes para la implantación del avance catastral.

Madrid 12 de Marzo de 1908.—El ingeniero director, A. Gómez Flores. (Núm. 661.)

# PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de 1,º instancia

CENTRO

Den Felipe Santisge Torres y Morillas, juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta corte.

Por el presente cito, llame y emplezo à la precesada por burte Angela N. cuyas demás circunstancias y actual para dero se ignera, para que en el término de diez diez días, centados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la Gaceta de Madrid, comparez ca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirla de claración indagatoria y reducirla á pri sión, apercibida que, de no verificarle, será declarada rebelde y le parará el per juicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habida la pengan á mi disposición en este Juzgado ó la cárcel.

Madrid 25 de Enere de 1908.=Felipe Terres.=El escribano, Jesé Alense Fadrique.

(Núm. 188.) (B.—178.)

#### LATINA

Den Genzale de la Torre de Trassierra, juez de instrucción del distrito de la Latina de esta corte.

Per la presente cite, llame y emplaza á Mariano Enrique Juan Hernández, de 23 años de edad, seltere, natural de Salamanca, hijo natural de María Hernández, y tuvo su demicilio calle del Medio día Grande, 20, principal izquierda, para que en término de diez días, contades desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la Gaceta de Madrid, comparezoa en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castañes, con el ebjete de recibirle declaración indagatoria, en el su mario que se le sigue per hurte de ropas á Manuela Fernández Martínez, apercibido que, de no verificarle, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se desconocen, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Cárcel celular.

Madrid 27 de Enero de 1908.—Genzale de la Torre de Trassierra.—El escribano, Manuel Cobo Canalejas.

(Núm. 231.) (B.-184.)

# CENTRO

Den Felipe Santiago Terres y Merilles, juez de primera instancia é instrución del distrito del Centro de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplezo a José Carles Prieto, natural de Madrid, de veintinueve años de edad, soltero, cajista de imprenta, hijo de José y de Clarisa, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la Gaceta de Madrid, comparezca en mi Sa la-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle el auto de procesamiento y prisión; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: de estatura baja, de regulares carnes, pelo y ejos negros, usa bigote y viste bastante mal, y en el caso de ser habido lo pengan á mi disposición en la Prisión celular.

Madrid 29 de Enero de 1908.=Felipe Terres.=El escribano, Ramón Aguado y Oria.

(Núm. 235). (B. -192.)

#### CONGRESO

Don Ramiro Cores López, juez de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta corte.

Per el presente cite, llame y emplezo á José Camiña Parde, hijo de Alejo y de Geneveva, natural de Madrid, de 22 años, soltero, sin oficio, que habitó con su padre en la calle de San Pedro, núm. 22, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en el Boletín Oficial, com. parezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á les cargos que le resultan en causa por hurto, apercibide que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, moreno, delgado, sin bigote y viste de artesano y en el caso de ser ha bido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 30 de Enero de 1908.—Ramiro Cores.—P. H. del escribano Valdiviese, Ulpiano Sanz.

(Núm. 253.) (B.—203.)

#### CENTRO

Den Felipe Santiage Terres y Merillas, juez de primera instancia é instrucción del distrite del Centro de esta certe.

Per el presente cite, llamo y emplazo á Francisco Fernández de la Vega, natural de la Rebellada, provincia de Oviede, de cuarenta y siete años de edad, casado con dona Juana Suárez, y ha vivido en la calle de la Fresa, números 2 y 4, tienda, para que en el término de diez días, con tados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en el Boletín Oficial, comparezca en miSala-audien cia, sita en el Palacio de los Jusgados, calle del General Castañes, con el objeto de netificarle el auto de procesamiento y prisión, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propie tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, grueso, color sano, pelo entrecano, cortado al rape, ojos pardos y usa bigote, y en caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel celular.

Madrid 30 de Enero de 1908.—El juez, Felipe Torres.—El escribane, Ramón Aguado y Oria.

(Núm. 259.) (B.—204.)

#### GETAFE

En virtud de providencia dictada por el señor juez de instrucción de este partido en el sumario que se instruye contra Juan Pellón Diego por atentado, se cita á Francisco Navarro y Anastasio Rejas, que han trabajado cen el procesa do en el tejar llamado de la Viuda, sito en la carretera de Estremadura, término de Carabanchel Bajo, cuyas demás circunstancias, así como su domicilio ó paradero actual se ignora, para que en el término de diez días, o intados desde la publicación de la presente en el Boletin Oficial de esta provincia, comparezcan

en este Juzgado á prestar declaración como testigos en mencionado sumario; previniéndoles tienen obligación de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Getafe 30 de Enero de 1908. El secretario, Licenciado Francisco Guilléo.

(Núm. 265.) (B.—210.)

#### ALCALÁ DE HENARES

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor juez de instrucción del partide, en la causa que instruye bajo el núm. 260 del año último, sobre tentativa de descarrilamiento de un trap. vía, en términe de Capillas, hecho ocurrido eu la noche del 8 de Neviembre último, ha acordado llamar por medio del presente, a un sujeto desconocido que se presume haya sido cobrador de la Compañía Madrileña de Urbanización, y á les que fueron obreros de la misma Justo de la Cruz y Andrés García, cuyas demás circunstancias y actual paradero se igneran, á fin de que en el improrregable término de cinco días, contades desde el siguiente al de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la previncia, comparezcan en la Sala audiencia de este Juzgado, con objeto de recibirles declaración en la causa ex presada, prevenides de que sino comparecen les parará el perjuicio á que hu-

Alcalá de Hensres 31 Euero de 1908. =V.º B.º=El juez de instrucción, Mar tínez Córdoba.=Pasoual Mereno.

(Nún.—266.) (B. - 213.)

LATINA

Den Genzale de la Torre de Trassierra, juez de instrucción del distrito de la Latina de esta corte.

Per la presente cite, llamo y emplazo a Salvador Millán Silva, hijo de José & Isabel, natural de Mijas, provincia de Málaga, de cuarenta y des añes de edad, soltere, jernalere, y cuye actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la Gaceta de Madrid, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de cumplir un acuerdo de la superioridad en causa que se le sigue por tentativa de robo, apercibido que, de no verificarl, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á tedas las autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyss señas personales no constan, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 31 de Enero de 1908.—Genzalo de la Terre de Trassierra.—El escribano, Julián Villanueva,

(B. - 217)

#### INCLUSA

En virtud de providencia del señor juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Inclusa de esta corte, dictada en el día de ayer en el sumario que se instruye per hurto, se cita á Luis de Juan París, que vivió en la Ribera de Curtidores, núm. 40, y cuyo actual domicilio se ignora, para que comperezca Sala-audiencia, BITA an el de les Juzgades, calle del General Castaños, dentre del término de ciaco días contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en les periódicos oficiales, con objeto de prestar declaración como testigo en la referida causa, bajo apercibimiento de ser declarade incurso de la multa de 25 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse etras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 1.º de Febrero de 1908. = V.º B.º = Cano Manuel. = El escribano, P. H. Manuel Zarandieta.

(Núm.—269.) (B.—225.)

Imp. de A. Alonso, Barbleri, 8 .- Madrid